



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 31 de agosto de 2022
Nota C-145-22

Licenciado

Héctor Enrique Aguilar D.

Ciudad.

Ref.: Deber de actualizar las Resoluciones en donde los Gerentes o directores delegan en los abogados el ejercicio de la jurisdicción coactiva, cuando aquellos abandonan el cargo.

Licenciado Aguilar:

Por este medio damos respuesta a su nota de 17 de agosto de 2022, mediante la cual consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“... si las entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo.

Están obligadas a actualizar las Resoluciones donde Los (**sic**) Gerentes o Directores delegan en los abogados a tramitar el Cobro Coactivo a través del Proceso ejecutivo, ya que tienen efecto general según el artículo 1777 del Código Judicial.

Que contengan procedimientos administrativos que puedan afectar derechos subjetivos o un interés legítimo.

En el evento que las entidades del Estado no actualicen las Resoluciones, en donde fue nombrado la actual gerente general de la institución, a través de Resolución, y la misma publicada en gaceta oficial, pueden incurrir en vicio de **nulidad** en los actos administrativos.

...

Motiva nuestra consulta ya que nos percatamos que una institución del Estado, en los Procesos por Cobro Coactivo, se están trabajando con la Resolución del Gerente General saliente, y no del Actual, que fue ratificado el 2 de julio de 2019, publicado en la gaceta oficial el 25 de julio de 2019.

...”

Sobre el particular debo expresarle que, a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, orgánica de esta entidad, “*servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto*”, presupuesto que no se cumple en la presente consulta, puesto que quien la hace es un particular; no obstante, con base en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra el derecho que tiene toda persona de presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y de obtener pronta resolución, y en atención a lo señalado en el numeral 6 del artículo 3 de la citada Ley No.38 de 31

de julio de 2000, que establece la misión de esta institución de brindar orientación a los ciudadanos, procedemos a brindársela, en el sentido que más adelante externamos, indicándole que esta orientación no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Antes que todo, deseo aclarar que en la Gaceta Oficial número 28825-B de 25 de julio de 2019, la cual cita en su consulta, se publicó el nombramiento y la ratificación del licenciado **RAFAEL FUENTES**, para el cargo de Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas, y el de la licenciada **GLADYS BANDIERA PITTI**, para el cargo de Subdirectora General de la aludida entidad, pero resulta que la referida institución no tiene jurisdicción coactiva, para el cobro de sus créditos.

El reconocido jurista panameño, Pedro A. Barsallo, se refiere al *Proceso por Cobro Coactivo* señalando que, constituye una jurisdicción especial, agregando que esa especialidad “surge desde el momento en que estando esa especialidad relacionada con la jurisdicción ordinaria civil, no forma parte de ella, aunque su procedimiento, a falta de uno especial señalado para ello, es el mismo que el Código Judicial reserva para el juicio ejecutivo común. Por otro lado su ejercicio se confiere a funcionarios o a servidores públicos administrativos quienes de modo excepcional administran justicia, esto es, que ejecutan la función jurisdiccional¹”.

De esta definición se colige, que el cobro coactivo, o más bien, la jurisdicción coactiva, forma parte de las jurisdicciones especiales, ya que el legislador ha investido al Estado de jurisdicción especial, para el cobro de los créditos a favor de éste, el cual ejercerá sobre cualquier persona natural o jurídica.

En este sentido, el Proceso por Cobro Coactivo se encuentra regulado en el Capítulo VIII "Proceso por Cobro Coactivo" del Título XIV "Procesos de Ejecución", del Código Judicial, que abarca desde el artículo 1777 al 1785, inclusive, del referido cuerpo normativo.

El artículo 1777 del Código Judicial señala:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En los procesos por cobro coactivo el funcionario ejerce las funciones de juez y tendrá como ejecutante la institución pública en cuyo nombre actúa.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.
..." (Subraya el Despacho).

De acuerdo a esta norma, el proceso por cobro coactivo es el mecanismo mediante el cual las entidades autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado, ejercen la jurisdicción coactiva, y los funcionarios de estas entidades ejercen las funciones de juez.

¹BARSALLO J., Pedro A. *Revista Lex No. 2*, Imprenta Unversitaria, Panamá, septiembre-diciembre, 1975, página 151.